

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 270

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA E.S.E.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00516-00
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, cuyo aplazamiento se dispuso en auto del 14 de octubre de 2020¹; se observa que la Fiduciaria La Previsora S.A. –FIDUPREVISORA S.A.– propuso como excepción previa la falta de competencia por factor territorial, por lo que el despacho procede a su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, inciso segundo del parágrafo 2º, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. Antecedentes

El Hospital Departamental de Granada E.S.E., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones (i) N° AL-06423 del 14 de julio de 2016, a través de la cual se rechazó la acreencia presentada por la entidad demandante como crédito de prelación B; (ii) N° AL-12052 del 7 de septiembre de 2012, que revocó parcialmente la anterior decisión, aceptando parcialmente la aludida

¹ Actuación "Auto Decide 14/10/2020 14/10/2020 6:57:05 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

reclamación de acreencia; y (iii) N° AL-14810 del 7 de septiembre de 2016 (sic)², mediante la cual se confirmó la Resolución N° AL-12052 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare administrativamente responsable a la Fiduprevisora S.A. por las acreencias adeudadas por el pago de los servicios de salud de mediana complejidad de nivel I, II, III y IV a los usuarios del régimen subsidiado de CAPRECOM E.P.S.; condenando a la demandada al reconocimiento de dichas acreencias, al pago de las sumas correspondientes a las facturas no reconocidas dentro de las acreencias solicitadas debidamente indexadas, así como al pago de costas y agencias en derecho.

1. Excepción propuesta:

Al contestar la demanda³, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso como excepciones, además de la caducidad, la falta de legitimación por pasiva y otras de mérito, la denominada falta de competencia por factor territorial.

Como fundamento de ella, señaló que la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el lugar donde se expidió el acto administrativo o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga oficina en dicho lugar; no obstante, indicó que la única oficina de CAPRECOM estaba ubicada en Bogotá, por lo que la competencia recaía en el Tribunal Administrativo con sede en esa ciudad.

2. Traslado a la excepción:

El 11 de junio de 2019⁴, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la Fiduprevisora S.A., por el término de tres (3) días que vencían el 14 de junio de 2019; frente a lo cual la apoderada del Hospital Departamental de Granada se pronunció en memorial del 17 de junio de 2019⁵, siendo este extemporáneo.

II. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar, que en virtud de la reciente reforma introducida mediante la Ley 2080 de 2021, el artículo 175 del C.P.A.C.A., en su párrafo 2º, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; estatuto procesal que, a su turno, dispone en su artículo 101, numeral 2, que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que*

² Contrastado con la copia del acto administrativo aportada al expediente, se observa que fue expedido el 7 de enero de 2017.

³ Folios 412 a 448, cuaderno 2 del expediente físico; páginas 126 a 162, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

⁴ Folio 456 o página 171, *ibidem*.

⁵ Folios 457 a 459 o páginas 173 a 175, *ibidem*.

no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”, exceptivas dentro de las cuales se encuentra la falta de jurisdicción y competencia, contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

Por el anterior motivo, corresponde al despacho en este estado del proceso pronunciarse sobre la excepción formulada por la Fiduprevisora S.A., realizando el análisis jurídico tendiente a determinar si hay lugar a declararla probada.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 149 al 155, realiza la distribución de competencia de los diferentes asuntos de conocimiento de la jurisdicción, en cabeza del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, según la instancia que corresponda; y en los artículos 156 y 157, establece los criterios para determinar la competencia por los factores territorial y cuantía.

Tratándose de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 de la norma en comento, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que la entidad demandada es la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser –conforme a la demanda y su contestación– quien expidió los actos administrativos demandados⁶, actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM E.I.C.E. –; acudiendo al proceso en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, en virtud del contrato de fiducia N° 3167672 del 24 de enero de 2017⁷, en donde se dispone que a la administradora del patrimonio autónomo se obliga a “6.2.18. Llevar la personería para la protección y defensa judicial y

⁶ Visibles a folios 117 a 196, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 132 a 201, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

⁷ Documento “CONTRATO FIDUAGRARIA”, visible en el Cd a folio 452 del cuaderno 2 de expediente físico; al cual se puede acceder en el link cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 13/09/2021 13/09/2021 3:16:13 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

*extrajudicial de los **ACTIVOS**, en contra de cualquier acto de terceros, de los **BENEFICIARIOS** e incluso del mismo **FIDEICOMITENTE** [...]”⁸.*

En consonancia con lo anterior, –al margen de entrar a definir la legitimación en la causa por pasiva, pues se trata de un aspecto que atañe al fondo del asunto, cuya resolución no es viable en esta etapa inicial del proceso, a menos que se encuentre probada y se estime pertinente proferir sentencia anticipada en ese sentido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182 A y el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. – téngase en cuenta que el artículo 6 del Decreto 254 de 2000 prevé como una de las funciones del liquidador la de actuar como representante legal de la entidad en liquidación, sobre lo cual la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“3.1.5. Existencia de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la subrogación automática operada en cabeza del ‘Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación’. De lo anterior la Sala concluye que las normas generales contenidas en el Decreto-ley 254 de 2000 que regulan la liquidación de entidades administrativas, así como las especialmente expedidas para la liquidación de Tele-Nariño, contenidas en el Decreto 1607 de 2003 modificado por el 4773 de 2005, regulan lo que debe suceder en el evento en cual, para el momento en el cual termina la existencia jurídica de la entidad liquidada, existan procesos judiciales en curso de resultados de los cuales puedan surgir obligaciones a cargo suyo. Para este evento, la solución provista por tales normas es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, con cargo al cual se deben atender las condenas derivadas de los procesos judiciales en curso al momento en que expiró la existencia jurídica de Tele-Nariño”⁹.

Así, al ser la Fiduprevisora S.A. la administradora de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, de lo que se deriva que asuma la representación legal de la extinta entidad y las demás obligaciones que se susciten con ocasión a la sentencia judicial, le corresponde también contraer la calidad de demandada en el presente asunto, aunado a lo expuesto al inicio de estas consideraciones, esto es, haber expedido los actos acusados.

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que si bien las Resoluciones N° AL-06423 del 14 de julio de 2016, AL-12052 del 7 de septiembre de 2012 y N° AL-14810 del 7 de enero de 2017, fueron expedidas en la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰; lo cierto es que la parte actora tiene domicilio en el municipio de Granada, departamento del Meta, territorio que se encuentra comprendido dentro del Distrito Judicial Administrativo del Meta¹¹, con sede en la ciudad de Villavicencio, lugar donde la Fiduprevisora S.A. cuenta con una oficina, según se anuncia en el sitio web de la demandada –

⁸ Página 14, *ibidem*.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-789 de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Según se observa a folios 136, 147 y 196, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 141, 152 y 201, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

¹¹ Según el Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional. Disponible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2F3321-06.doc

<https://www.fiduprevisora.com.co/red-de-oficinas/> – y se observa en el certificado de matrícula mercantil a folio 460 del expediente físico¹².

En ese orden, se encuentra configurado el criterio de competencia territorial previsto en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A.

III. Otras Decisiones

Sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas también por la demandada¹³, se advierte que de conformidad con los artículos 175 del C.P.A.C.A. y 101 del C.G.P., en esta etapa del proceso solamente es pertinente resolver las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., dentro de las cuales no se contempla la de caducidad ni la de falta de legitimación en la causa. Así mismo, acorde con el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A. – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021–, hay lugar a pronunciarse sobre ella mediante sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada, razones por las cuales se emitirá pronunciamiento en el momento de desatar el fondo del asunto.

Finalmente, a través de comunicación electrónica del 22 de febrero de 2021¹⁴, la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera manifestó renunciar al poder conferido por el Hospital Departamental Granada E.S.E., sin embargo, no acreditó el envío de la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de aceptar la aludida renuncia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, propuesta por el apoderado de la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder manifestada por la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera en comunicación electrónica del 22 de febrero de 2021¹⁵, por ausencia del envío de la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P.

¹² Páginas 176 a 177, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

¹³ Folios 425 a 429, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 139 a 143, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

¹⁴ Actuación “Agregar Memorial 27/02/2021 27/02/2021 11:49:35 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁵ Actuación “Agregar Memorial 27/02/2021 27/02/2021 11:49:35 A. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea580677765fe989ab448633f2bc4670d3b8aa280aaffc713e89b04bd014462f

Documento generado en 15/09/2021 04:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>